que pretenden se le haze entre guardarse la posesion inmemorial, que los Jurados, y Sindico de la parte forana, ó, persona electa, tienen de hazer la aforacion, del trigo, y Cevada, por ser causa, peculiar, que toca, á ellos, porque sin guardar la forma acostumbrada, y sin llamarlos la haveis echo vos, Suplican se sea servido mandarlo remediar: Y porque mi voluntad es que no se les [illegible] agravio, y para proveher en ello, lo que fuere justo, quiero saber de Vos hago [illegible] hay, os ruego, y mando, que me lo aviseis luego, que con esta lo que en es[illegible]sado, el Memorial que me han dado; Dada en Madrid el
Se vos envia tram[illegible] INDEX.
primero de Febrero de [illegible] del Rey

[illegible] Secretario

Villanueva.

Al Governador de Menorca.

Extractus originalis Civitate praesentis Insulæ Minoricarum die videlicet 22. octobris 1752. De mandato Nobilium, ac Magnificorum Juratorum praesentis Insulæ Minoricarum.

Locus Sigilli

Joseph Antonius Carrio Notarius, et Secretarius [illegible] Archivorum Generalis Ill.is praesentis Insulæ Minoricarum.

M. D. Gill.

Magnifico, y amado consejero, con despacho de 11. de Agosto del año passado de 1674. tuve por bien mandar, porrogar la licencia, y facultad que estava concedida, a los Jurados de esa Isla de poder estanzar el trabajo, y nayppes por tiempo de seis años, para que pudiessen, con lo que de esto procediesse, acudir al desempeño de las cargas, y censos con que se hallan, y porque se me ha representado de nuevo, por su parte, la continuacion de sus muchos gastos, y notoria pobresa de la Isla, por la falta del trigo de dos años, a esa parte, por la mala cosecha, y que por esta causa, no han podido extinguir los censos, y Suplicandome fuesse servido, con atencion, a lo referido, y, a lo que ha merecido, en las ocasiones, de mi Real Servicio, tuviesse por bien, de continuarle la licencia, del estanco del trabajo, y nayppes, para poder con esa merced, acudir al desempeño, de sus muchas obligaciones. He resuelto darles la licencia que Suplican, como en virtud de la presente, se les doy, para que por tiempo de otros seis años, contadores desde el dia, se cumplieron los seis, que se les concedio, en el referido despacho, de onze Agosto, del año, de 74. en adelante puedan proseguir, en imponer en el trabajo de oja, polvo, y demas generos, y nayppes

mayor, por via de Estanco, el Drecho, ó Imposicion, que hizieren, y que pareciere y fuere necessario, Estando advertidos vos, mis portantoyes, y mi Jeneral Juez, y los que los sucedieren, Cierto cargo, de que lo que se sacare, lo conduzcan los sacados, á las personas, á quien tocare, en la Administracion de los seis de la Factoria Jeneral, sin permitir, que queden durante lo comun, en poder de otros Fines, por el dicho tiempo referido. Pero con la calidad, de que hayan de embiar, los Jurados de esa Isla, certificacion, cada año de los que sedevinieren; Y que en caso de no hacerlo assí, se les prohibirá, y quitará, el uso de esta gracia y merced; Y los tendreis entendido, de que se cumple en esa conformidad, Avisandome, de las cantidades que huvieren resultado, y de los que fuere Vedadiado, el effecto de este Estanco, embiando assimismo certificacion, dello, y cada uno de los referidos Seis años, á este mi consejo Supremo, para tenerlo entendido, que esta es mi voluntad. Dada en Madrid, á, X de Julio MDCCXXVI.

Yo el Rey

Sello.

Dominus Rex mandavit Mihi, Don Geronimo Villanueva, Marchioni de Villalua, Dat. Ibiza per Don Michaelem, et per Thes. Jes. Marchionem de Castelnovo, Calatayud et Pastor, de mense Jun.

Vt. Don Michael Calba
et per Mt. Jen.
Vt. Pastor Rl.
Vt. Marchis de Villalva
fb. Conf. Jen.

Vt. Marchis de Castelnovo
Vt. Calatayud
m.

Sacest m suo originali S.a Civitatis presentis Insulæ Minoricarum die Vlt. 22. Octobris 1732. De Mandato Nob.s ac Ex.m Mag.um Juratorum presentis Insulæ Minoricarum.

Petrus Antonius Carreo Notarius, Secret.s et Archiverius, Jen.s Univ.tis presentis Insulæ Min.ce

Locus Sigilli

N.

Certifico, y fas fee, Jo Juan Bufils Notari, Secretan, y Archiver, de la Jen.l Univ.d de la Isla de Menorca, de comen la Jen.l concordia, que se fee, y firma, entre las equatre Univ.d de la Isla, en 23. Mars de 1660. en lo Convent de Nostra Senora del Toro, y aprovada, y confirmada, en Madrid, per el Rey de feliz Memoria, en 8. Mars de 1661. consta del Capitol del Thenor siguent:

Vlt.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Item haven ajustad, y resolt, que dits Magts Jurats Dla Isla, vinguen a b
vltas veras elegydo, que Dsus Magt se espera en la solicitud Dla
merced, que esta Isla, aguarda, venir Dsu Magt. Dl Drt lo Stanque Dl
Sabath y aquell Senyora sanctum, per quitar sensals Dls que dita Isla
cam[illegible] Dl General, es tinguda fer.
In testm[illegible]ni Dveritat, dono la present Dma mia Sgnla, Dmonnom
Jurnada, y [illegible]llada, ab lo Sello Dl dita General Uni, et insigna. bullla als
24. 8bre Dl 1752.. Dl orde y manament Dls Mt Magts Señors Jurats Dl
la present Isla, Qui[illegible]axe etc

Juan Buils Notari, y Secrt Dl la Gen. Uni.

Loco sigilli D.

D. Letre que ninguna letre, que sia contra franquesas
ny Privilegis, no sia obehida, ne Servada

Alfonsus Dei gratia Rex Majoricarum, Comes, Rossillionis, et
Ceritanie, et Dominus Montis Pesulani: Dilecto, et fideli Nostro, locum
Nostrum Tenenti, in Insula Minoricarum, Salutem, et dilectionem.
Dhumilem supplicationem fidelium Nostrorum Juratorum Mino
ricarum, Mandamus vobis ex certa, quatenus si per aliquem ex lo
cum nostrum Tenentibus, aut in his Maxime privilegiis, quam in
Regno Majoricarum, aliquod mandatum vobis fiat, Dcetero, quod Nos con
tra Ordinationes, vel franquesias per Nos, vel Predecessores Nostros, lis
dem Juratis Concessas, illud adimplere, minime curetis, nisi Dnostro
processerit, tantum modo Speciali mandato. Dat[illegible] Perpiniani Septimo
Idus Madij Anno Dnomini Millesimo Trecentesimo octavo.

Franquesa; que no sia res fet, contra franquesas
Privilegis, ny costums Dla Isla, e, encare que sia
estat fet, que no sen gugue allegar possessio.

C. Sanxos per la Gracia Dden Rey Dragon etz al Amat, e, fiels Seus Lloc
tenador Dmallorca, present, e, advenidor, y, a tots los altres officials Dl Reyna
demunt dit, Als quals aquestas presents vindran Salutz, Gracia:
Sapiats, que Nos havem atorgat, als Prohomens, e, a la Univ. Dl Reyna
Dmallorca, qui quant se desvengue, Nos en alguna cosa trancar
e, tocar Sas franquesas, costums, e, Privilegis, a ells atorgats, per los Pre
decessors nostres, e, per Nos ells requels, Ne Sabent, que sants, com per
ells, Ne sexels, Ne requels Cessels Daquell franquement, car nos no volem
que vos per raho Daquells franquements axi fets, guerats, alguna

sobrescrit

Arxiu Comtat de Torre-saura

allegar, Nevolem que asso d aqui avant gusca a ells algun prejudici ser
pergue cus manam, que vos lo demunt dargament nostra, obsenve
a ells, aysi com demunt es contingut. Datz Lleyda, à viij. Jorns, a la fi
frada d octubre Anlany d 1287.

Translatum dicte Franquesie presenti folea continuata
fum, a libro Franquesiarum Regestro in archivo, domus
Regni Majoricarum, Nigillum fidei nobiliter impendatur
et impressum sigillum nimus dicte Universi
Franquesa, que re
sas, e Privilegis
los officials, si
Noa adnes, e si ho fan, que
en lings dlas despesas.

Nos Joannes Dei gratia Rex Aragonum
nia, et Corsice, Comesque Barchinon
et fidelibus Gubernatori vicario
ac Regni Majoricarum, presen
tibus, Salutem, et dilectionem
Castelli Nobadium, Nuntium
et Regni Majoricarum, Fuit
cum Rege per importunitatem, et subtilem impetrantium, diversa
per nos concedantur provisiones, et litteræ Franchesij, Privilegijs aut
consuetudinibus, et bonis usibus dicte Regni, prejudiciales, et derogan
tes, horque in sesionem dictarum Franquesiarum, Privilegiorum
consuetudinium, et bonorum Usuum, que nos medijs juramento ser
vare promisimus, et prejudicium dicte Universitatis, et eius sin
gulariorum vergat, dignaremur super hijs Opportuno, Justicia de
medio, providere: Nos autem Suplicatione hujusmodi, utilitati
consona, benigne Suscepta, nolentes cadere in fraudem perjurij vobis
et cuilibet vestrum, dicimus, et districte precipiendo mandamus,
Quatenus, aliquibus litteris, seu provisionibus per nos jam conces
sis, vel de cetero concedendis, in quantum vobis constiterit, quod
fuerit contra Franquesias, Privilegia, consuetudines, et bonos, usus
dicti Regni, nullatenus permittatis, nec eas modo aliquo Executij.
Nam vos dicto casu, ab imposicione, quarumquumque penarum in
ejus litteris Appositarum, vel Apponendarum, vos et vestrum,
quemlibet immunes, et quitos, Nuntiamus, aliquin certificamus
vos, quod omnes, Sumptus, Dampna, et interesse, que dictum
Universi

[illegible] de Vos, nr.ra Curiæ aut alias, bellos singulares, pro vera
observantia debitam franquesianum Privilegiorum, consuetudinum
et honorem Vsum, quem vos etiam per juramentum, servare, nemini
fatere, vel scribere; quomodolibet quotiens, faciemus eis, de bonis hæc
Nr.ro mandato, non paretis restituere, sine mora, et ultra pœna
perjurij, &c quam & transgressione Mandatorum nostrorum, iuxta valiter
gravemus, quam vobis ad pignam, alias aliquiet inexemptum. Datæ Bar-
chinonæ, duodecimo die septembris, anno a Nativitate Domini millesimo,
septingentesimo, nonagesimo primo.

Yo.

Est in suo originali V.o Datum Civitelle presentis
Insulæ Minoricarum, die videlicet 22. octobris 1782.
De Mandato Nobilium ac M.co Magnificorum Jura-
torum præsentis Insulæ Minoricarum. Quare &c

Petrus Antonius Orfila Notarius, Secretarius
et Archivarius, Generalis Universitatis
præsentis Insulæ Minoricarum

Sello de Cera Roja

Petre, quels habitadors de la Illa de Menorca sobre los Seus
se pusquen alegrar, de tots los Privilegis, de la Ciutat e Regne
de Mallorca

Petrus Dei Gratia Rex Aragonum, Valentiæ, Majoricarum, Sardiniæ et Corsi-
cæ Comesque Barchinonæ, Rosillionis, et Sardaniæ. Dilectis et fidelibus Nos-
tris, Gubernatori, et aliis quibuscumque Officialibus, Insulæ Minoricarum
præsentibus, et futuris, Salutem, et dilectionem. Per Franciscum Solerij
Nuncium, Universitatis dictæ Insulæ, fuit Reverenter Oppositum coram
nobis, quod licet dicta Insula Sit Specialis membrum, et de Regno Ma-
joricarum, et per consequens habitatores dictæ Insulæ Minoricarum, de-
beant gaudere omnibus Privilegijs, Franquesijs, et Gratijs, per Nos
seu Predecessores Nostros concessis, in genere dicto Regno. Vos tamen re-
cusatis eisdem habitatoribus, præcipue in Judicijs, et Causis Civilibus, et
Criminalibus, servare Privilegia, Franquesias, et Gratias, supradictas,
quod in eorum grave damnum, et manifestum præjudicium, non est
dubium redire. Quamobrem, Supplicato Nobis, humiliter
super hijs, de Justicia provideri, et attento quod, ea quæ generaliter con-
ceduntur, non videntur, particulariter, denegari, volumus, Vobisque, et
Vestrum, cuilibet Cogente Justicia, dicimus, et mandamus, firmiter
que

Arxiu Comtat de Torre-saura

et expresse, quatenus prædictis Habitatoribus Insulæ Minoricarum servetis in dictis Statutis, Privilegiis, franquesas, gratias, et bonos usus generaliter concessa, Regnicolis Majoricarum. Datum Valentiæ sexto die Junij, anno a Nativitate Domini, millesimo, trecentesimo, octuagesimo secundo.

Yo Vicente Ygnacio Squarzo Escrivano de Su Magestad, y Notario Publico de los Reynos, y Señoríos que Su Magestad tiene en España, y fuera de ella, Certifico, y doy fee como en el Libro de Privilegios, Reales Cedulas, y Ordenes, que se hallan en el Archivo de esta Secretaria de Govierno de la Plaza de Mahon, de mi cargo, se halla un Privilegio del tenor siguiente.

Nos Petrus Antonius Carroz Dei gratia Sacræ Regiæ Majestatis Secretarius, et Archivarius Generalis Unitis præsentis Insulæ Minoricarum etc.

Locus sigilli. (B)

Copia del Memorial que fue presentado en 4. de Diciembre de 1712. por los Muy Magcos. Jurados de la presente Isla al Dmo. Señor Duque de Argille, hallandose en Ciudadela, y es como se sigue.

Exmo. Señor.

Los Jurados de la Isla de Menorca dizen: que habiendo sido la dicha de estar esta Isla, bajo el Suave Dominio de la Reyna de la Gran Bretaña, nuestra Señora (que Dios g.e) con la buena conducta del Mg.co por el desempeño de la obligacion les corre, y buen govierno de la Isla, deven proponer, y manifestar, al Mg.co los puntos que conducen a la Economia, y buen estado del Govierno della, y son como se siguen.

1º. Primeramente, la conservacion de la Religion Catholica Romana, y reparacion de los templos.

2º. La confirmacion de Privilegios, practicas, usos, y costumbres, en que siempre se ha governado esta Isla.

3º. En seguida de este contenido, la Manutencion de los dichos Unitos que son tan precisos, pues no teniendo la Clavaria de General otros effectos, que lo que disfrutan, y imposible poder sobllevar (sin ruina) la menor parte de los cargos ordinarios, que miran, a la generalidad por buen regimen de la Isla, pues por las mutaciones de Govierno, se han ocurrido en años pasados, esta al presente, se halla la Isla Vastamente exausta de medios, y sin Armada de forma, que por pagarse los gastos, que han ocasionado, le fue preciso valerse de los dineros

& los Comunes, y particulares de la Isla, cuyas cantidades todavia se estan debiendo, y imposibilitados de poderse pagar.

4. Todos los effectos que percibe la Uni. General, no son bastantes para pagar los gastos della, de Manera, que para cumplir las obligaciones ordinarias, les es preciso pasar, a los particulares de toda la Isla, los quarenta Sueldos, que llaman Dallas, y haviendose añadido ahora el gasto, de leña y aceite, y Alquileres de casas, que segun lo que se distribuye, llegará la Suma, anual de veinte mil libras, hallanse Summamente congoxados por no saber, como esto se puede mantener. —

5. Hallarse esta Isla al presente, por la cosecha esteril, tan falta de grano, de Manera, que en Ciudadela solamente se hallava provision para dos meses por los naturales, y haviendose, añadido el consumo de mas de mil panes que cada dia gastan los soldados, hallandose sin esperanza de provision, por no tener noticia de la prevencion, que se tenia echa por Cerdeña estan pues en grande conflicto, por no encontrar remedio en este lance —

6. Se pone, a la consideracion de V.Ex.a como la Isla de Menorca, es habitada de dias, y seis mil personas, para las quales precisamente provee carnes, sin que se haya visto jamas disminuimento, sino que cada año se consume todo lo que se coge, como se habrán de sustentar ahora la gente, que se ha añadido?

7. Asimismo es patente la falta de leña, que hay en la Isla, y que á gran pena los Naturales, pueden proveerse, como se podrá assistir en adelante al Consumo que se necesita para las Tropas?

Por todo lo qual, y lo demas que se dexa, de la alta comprehencion, de V.Ex.a — con todo el Rendimiento que pueden, y deven, Suplican que V.Ex.a en vista de estas tan notorias intelligencias, se digne concederles el primero, segundo, y tercero puntos, y sobre los demas, mandar se den las providencias necesarias, para que podamos Uniformados en el Real Servicio, vivir; y no se esperimente la menor neccidad, que infaliblemente en breve se amenassa, en esta Isla por falta de lo referido, y expressado en el contenido de dichos proquestos; como assi se les assegura, el buen zelo de V.Ex.a y aver sido conducta, en el Real Servicio

Gabriel Tomila
Lorenzo Arguimbau, y Bello
Christoval Bagur, y por el Baines Bello
Raphel Cabes, y por el otro Baines.
Jurados de Menorca
y Respuesta

Arxiu Comtat de Torre-saura

Respuesta Al antecedente Memorial, y lo como se sigue.

Habiendo considerado los puntos Del Memorial que V.S.M.d me presentaron, esta tarde, doy la Respuesta, à, V.M.d lo siguiente.

En quanto al primer, y segundo punto debo acordar, à V.M.d que por orden D. Su Mag.d y en su nombre les asiguro, De la continuacion D. Sus fueros y Privilegios, qualesquiera Eclesiasticos, y Civiles, y V.M.d tendrán jamas rason, para dudar Del cumplimiento, D. qualquiera promesa echa por orden D. Su Mag.d lo qual espero les dè una perfecta Satisfaccion en esta materia.

En quanto Al tercer punto debo dejir, que todos los derechos Sobre cosas que introducen en qualesquier puertos D. Su Mag.d pertenecen, à la Reyna Anna segun las Leyes; pero que Su Mag.d conociendo el que lo ganaría mucho el trafico, desta Isla, que los Puertos Del la sehijiesen francos, fué servida D. su mera bondat de ordenar, que ningun derecho fuese demandado ny por los Officiales Civiles, ny militares, y Estos tendré Yo cuydado D. que obedescan puntualmente Las ordenes D. Su Mag.d, y los officiales Civiles, representar las rasones que V.M.d me dan à la Reyna, como es mi obligacion, Dha per todo aquello que V.M.d dejean De mi, quando no està en mi poder el darles gusto En su entero cumplimiento.

Al quarto punto, debo informar, à V.M.d que las Tropas no han Estar mas tiempo esparcidas, por la Isla, Al que se dardan en fabricar las Barracas, en las fortificaciones, la qual en menos D. un año, y por este camino serà presto remediado el gravamen, que se menciona en este Articulo.

En quanto al cuento se tendrá todo el cuydado possible, para que se traygan granos, y ya se ha echo un contrato para mayor seguridad D. Suerte que consumirán muy poco D. qualquier otro pan.

En quanto el Septo; Los Militares, harán todo lo que estuviere De su parte para llenar, la Isla, D. toda suerte D. carnes, y no es menos necesario, el que los caballos D. Su Mag.d desta Isla, hagan lo que estuviere De su parte para transportar, cantidades D. ganados, y aves D. afuera; para mantener la Cria; lo que si se executa, juzgo no habrà peligro D. falta D. carnes.

En quanto al septimo, y ultimo Su Mag.d tiene intencion De embiar carbon D. piedra D. la gran Bretaña, para el servicio D. las Tropas; y debo godir, à V.M.d que lo encomiendan, à los habitantes, que no se contenten solamente en la leña que hay al presente en la Isla, sino que tambien planten alguna cada año, como se practica, en todas las otras partes.

Arxiu Comtat de Torre-saura

partes Dl mundo, donde los bosques se conservarian, tan presto como
en esta Isla, ãno sayplirlos con una constante plantacion, de muchos
arboles.
Ultimamente, pido, al Sñr. que se asseguren, que assi como tengo la
de la inclinacion, imaginable para servirles, por lo tanto no escusaré
trabajo, ni diligencia, que sea possible, para compasar, y traher, à effecto
todo aquello, que conduzga, para el bien de esta Isla: Guarde Dios, al Sñr.
Muchos años, como deseo; De Ciudadela, à 5. Dezembre de 1752.

B. L. M. de V. S. Sñr. Mde

Su seguro Servidor

Argyll.

Señores Jurados de Minorca

Civitatis praesentis Insulæ Minoricarum
De mandato Nobilium, ac Dñi Mag.
Minoricarum, Quarcetti
Petrus Antonius Carrio Not. Secretarius
de Archivariis Gen. Dñi Ins. Insulæ Min.

Locus sigilli

Excellentissimo Señor

En Seguida dla Peticion, dlos Deputados dlas Universidades,
dl Ciudla. Alcayor, y Mercadal, y Decreto alpie della, echo por Vl. Exa.
a 31. corrientes; Es mi parecer, que deve ser notificada dicha Peticion
a dlos Jurados dleste Pueblo de Mahon, para dar su respuesta, de lo
que en ella se suplica; Y assi lo siento, Salvando en todo el mayor
parecer dl Vl. Exa. cuya vida guarde Dios. Fa. Mahon, y Octubre 31.
de 1752.

B. l. M. de V. Excell.

sus mas aff.to Servidor

Doctor Juan Fons.

Excellentissimo Señor.

En Obediencia dl Decreto dl Vl. Exa. de 31. corrientes echo, al pie
de una Peticion presentada, por los Deputados dla Universidad
Ciudla. Alcayor, y Mercadal; Es mi obligacion, decir, al Vl. Exa. que tal
Peticion deve ser notificada, a dlos Jurados de Mahon; Y assi lo
siento, salvando siempre el mayor parecer dl Vl. Exa. Mahon y 8bre
31. de 1752.

B. l. M. de Vl. Exa.

sus mas aff.tos Subs

Dr. Jayme Andreu y Sabatella

Arxiu Comtat de Torre-saura

En seguida de los pareceres dados por los Ministros de la Real Govern-
cion, en virtud del Antecedente Decreto, se notificará la antecedente
Vicion, a los Jurados de Mahon, para que despues de tenida inspe- de-
Vayan. Dado en Mahon, y Noviembre 3. de 1752.

Will. Blakeney

Fue publicado por mi Francisco Seguy Scrib., a los Jurados de Ma-
hon, quarto etc

Excellentissimo Señor.

Los Mag.cos Jurados de la Universidad de Mahon, solo, a, fin de obe-
decer, el Decreto de V.E. de 3. Noviembre 1752. con reservacion pero
de todos sus derechos, los quales protestan, y quieren tener Salvos, y
en nada perjudicar con el modo humilde que pueden dicen:
Que habiendo leido, y premeditado el Memorial presentado por los
Diputados de las tres Unides Islas. Mayor y Menorca, hallan que
dichas Unides tienen obedecer la orden de los Excmos Señores Lordes
Justicieros del Consejo de su Mag.d que Dios g.e los quales mandan
que todas las Unides, y Magistrados &.a a quienes pueden dichas
Ordenes pertenecer, tengan cuenta de conformarse en todo en ellas
dispuesto. Por lo que los Responsientes en nombre de sus dichos
Señores Lordes, manifiestan, y protestan, que por su parte quieren
puntualmente obedecer dhas ordenes, con el sentido formal de
las mismas, desde la primera asta la ultima palabra, y espe-
ran que V.Exp.a en conformidad de dha Orden, no solo mandara, a
dhos Diputados, retiren su Memorial, por ser una pura adula-
cion y cabilacion perturbativa del sentido formal y litteral de
dhas Reales Ordenes, si que aun corregira el atrevimiento de
dichas Universidades, poniendolas en esta de menos obedientes, a las
Ordenes de su Real Magestad. Y finalmente, como, a, todas las
Universidades de la Isla, y Magistrados, solo compete obedecer, y, a,
V.Exp.a mandar la observancia de las referidas ordenes: Por tanto
los Responsientes, en cumplimiento de su obligacion, y para que
en todo tiempo conste, de su fina Lealtad, agradecimiento, y obe-
diencia, a dicha su Mag.d.

Suplican sea del Agrado de V.Exp.a mandar que no se de-

Arxiu Comtat de Torre-saura

copia alguna Al memorial D los Diputados, sin la condicion D esta
pequeña; pues en caso que alguna Vniv.d, ó qualquier otro Indivi-
duo D la Isla, pretenda Serle gravatorio, lo en dichas Ordenes despues
q. deve hacerse, ante su Mag.d quien y no otro, que de suspender, é in-
terpretar, lo en ellas ordenado.

Yo no hallo que merescen attencion, los impertinentes Privilegios, producidos por
los dichos Diputados, y en especial, los designados, bajo las letras I.
R. S. con los que pretenden dichos Diputados, intentan provar en V. Exc.a
poder y Autoridad, para suspender las justas, benignas, Suaves, y
utiles Regulaciones D Su Mag.d con el falso pretexto D ser contra sus
Privilegios, y Subrepticiamente obtenidos. Se dije falso pretexto,
por la misma confesion D los dichos Deputados, porque si al Serenissimo,
en su ordinario, y Supremo consejo, causaron tanto regozijo en
el Pueblo, que por ellas hacian demostraciones admirables, con
multiplicadas Bendiciones D Su Mag.d: Porque han puesto se
han buelto los Animos D los Individuos, D dichas Universidades,
Arguyendolas D destructivas D sus Privilegios, y D invalidas
por ser, con subrepticios informes obtenidas. Que diremos, a esto!
Q. que Nubes ut luna mutatur; o, que: Vt falsum dicit fa-
cilitter, sibi contradicit.

Porque tales Privilegios, D ninguna manera authorizan, a
V. Exc.a para hacer la Suplicada Suspencion, pues leido, y entendido el
Privilegio D la letra, I. solo dice: que los Governadores D Menorca, no
estén obligados, a obedecer las Ordenes D los Vireyes, D las partes
Maritimas D España, reynas, a esta Isla, como son Valencia, Barcelo-
na, y Mallorca, siendo las tales, contra los Privilegios, practicas, y buenos
vsos D la Isla; Es cierto, que hay mucha diferencia D las Ordenes
dadas por dhos Señores a los Privilegios concedidos por la Supra Mag.d
los Dos ultimos D las Letras. C. R. solo expressan que las Magestades
D España, por el motivo D haver jurado la observancia D los Privile-
gios concedidos, no querian que tuviese fuerza alguna, qualquier
Sentencia, ó Orden contra los tales Privilegios. Yo pero que no pudies-
sen dar otros mejores Privilegios, y Ordenes, D mayor utilidad por Ma-
llorca, y su Reyno, pues solo expressan que el Governador, Capitan Gen.l
no estuviera obligado, a Executar las Ordenes perjudiciales, a los Pri-
vilegios, no pero augmentativas D los mismos Privilegios. D lo qual
resulta, que los Privilegios allegados son impertinentes, Respecto D Nues-

tro

Soberano, que no consta, haver este Jurado los Privilegios de Menorca
ny consta que las Regulaciones concedidas, sean en perjuizio, ó bien
bien en Augmento del Beneficio publico. Ademas de esto si observa-
mos los Exemplares del Plenipotenciario Duque de Argyll, y quien en
Nombre de Su Mag.d confirmo los Privilegios de la Isla, y la cuya con-
firmacion, restriban dhos Privilegios, veremos, que expressamente, nie-
ga los Privilegios de la General Unid, especialmente en los derechos. Si atten-
demos, a los exemplares del difunto Governador Kane, cuyo govierno
queda Expresamente plaudido por su Mag.d, veremos que expressam.te
niega la antigua libertad, del Consejo Gen.l. Y si dichas tres Universi-
dades, tenian Salfuera, en sus buxolas, las quales entonces no eran
tan viejas; porque no usavan de ellas para la conservacion, de sus tan
inviolables Privilegios.

En fin devemos advertir, a V.Ex.a
Universidad; Usan de un falso p
Porque no puede haver Diputado
de la Gen.l Unid, sin que este se
del Consejo Gen.l; Como dicho
Diputado alguno por no haver
deura saber V.Ex.a por intervenir

que los Diputados contrarios, de Nuestra
poder, y nombre, como es el de la Unid Gen.l
elegido, y Nombrado, para obrar en nombre
ea primeramente, elegido, y nombrado por
consejo Gen.l no haya elegido, y nombrado
precedido, convocacion del mismo, sin que
en ella su authoridad, y deva
tambien saber esta Nuestra Unid por los quatro votos que tiene, en dho
Gen.l Consejo. Se ve, y necessariamente, se sigue: que ninguno de los
dichos Diputados, es elegido, y nombrado, por la Unid General. Y que
por tanto falsamente, entre ellos, se usa del nombre de Universidad
Gen.l Cuyo falso nombre, no solo, ofende, a esta Unid, por el atrevimiento
de usarse cosas pertenecientes, al Consejo General, como es la eleccion, y
Deputacion de Agente de dicha Unid Gen.l, sin la convocacion, de los quatro
votos, de la Unid de Mahon; Sigue aun defrauda la Jurisdiccion de
V.Ex.a Apocasandose con esto, de pedir la Licencia practicada para la tal
convocacion. Todo lo qual se deva, a la alta consideracion de V.Ex.a para que
entienda la imaginacion Adversaria, y desatiendan, de los que impug-
nan las Ordenes de Su Real Mag.d Que Dios g.de Y Guarde muchos años
protestando &c

Gibraltar 8bre Anno 1767

A V.Ex.a

Los Diputados de las dos Universidades, Gen.l Alcayde y Jurados
con el mas sumiso rendimiento Exponen, y a V.Ex.a Representan:

Arxiu Comtat de Torre-saura

Que en seguida de su memorial presentado, y de V.E. benignamente admitido, con su acostumbrado, celo del Real servicio, y bien publico, huvo, de V.E. a bien, se notificara, a los Jurados de Mahon, quienes en respuesta tratan, a los Suplicantes, de, a sus respectivas Universidades, de inobedientes, a las ordenes, de los Exmos. Lordes Justiciers, del Consejo de su Mag.d / Que dio q.e fue juzgando el memorial presentado, de una pura adulacion; y calidad, por subversiva, a el sentido formal, y litteral, de dichas Reales Ordenes, y la accion de presentarlo, de muy atrevida, y por ultimo, niegan la authoridad, de V.E. de administrar Justicia, en tan justa demanda, y peticion, de los Suplicantes — Que el Exmo. Señor, ninguno mejor que el V.E. quien esta, a vista de los Animos, e, Inclinaciones de los Individuos de esta Isla, sabe quienes son los Pueblos mas obedientes, a las ordenes de su Mag.d; y assimismo quieto, pacifico, y Amantes de la paz; Que con esta confianza, se prometen los Suplicantes, no seran sus respectivas Universidades, denegridas, ni mancilladas delante su Mag.d; No obstante la injuriosa respuesta, de los Jurados de Mahon, y essusan, a, un mismo tiempo, el Responder, como merecen las Clausulas tan vexatorias, y provocativas de la respuesta adversaria.

No tiene duda que en la Equitativissima persona de V.E. vestida de la Real authoridad que se requiere, para Administrar la Justicia que le tienen pedido los Suplicantes, en dho Memorial, como declaran, y manifiestan, los Reales Privilegios Inseridos, por mas que sean de los Jurados de Mahon, Firmados bullas, por burla. Sin que sea de relevancia la adhuntanea, oposicion, que les hayen: Porque lo constante que todos los Privilegios de la Isla, practicas, y buenos usos, quedan confirmados por su Mag.d Britanica, por medio del Exmo. Señor Duque de Argyll, su Plenipotenciario, y por el Aprecio, que siempre ha manifestado hacer su Mag.d de Aquellos, desde que felizmente domina la presente Isla. Hay menos con fiene verdad, el decir los contrarios, que el difunto Governador Kane, negó Expresamente la antegua libertad del Consejo Gen.l: Porque en el Año 1732. en que se offrecio el caso, y la necesidad, se celebro consejo Gen.l sin contradicion alguna, del dho Governador Kane. Hay menos con verdad, que digan los contrarios, de estos, a los Suplicantes, aquel denegrativo, y calumpnioso Adagio, Stultus, ut lima mutatur, por los motivos que expressan: Porque si bien perseveran los Respectivos pueblos de los Suplicantes, en su regozijo, y en dar multiplicadas Bendiciones, a su Mag.d con todo aun persisten sin contradezir en algo, en lo peticionado en dicho Memorial: Porque, a fuso se quexan los Supp.te de su Mag.d por las referidas

respondas Reguladones? Con q. Vstes bien ponderan, su benigna intelligencia, al bien D la Isla: Porque ninguna culpa tiene Su Mag.d en que no se le represente con aquella legalidad debida, ny en que los Jurados D Mahon, interpreten mal Sus Reales Ordenes: Por cuyo motivo sin desfallecer los Suplicantes, y sus respectivos pueblos, [illegible] a Su Mag.d por su Real Clemencia, pereisten sin cesar en pedir sean aclaradas, por V.S.a las malas interpretaciones, en los Jurados D Mahon, y Su Mag.d declarando [illegible] mado, que es el solo fin, y todo el blanco D [illegible] Vltimamente dicen los Jurados D Mahon [illegible] un falso poder, y nombre como es el D [illegible] fenden, a la Vnid. D Mahon y defra [illegible] Vnid. General, y que con ello [illegible] affirmando lo en seguida D falcedades [illegible] genio, para embolver, y ofuscar [illegible] implora en dicho Memorial; [illegible] usar, el Respondente en este [illegible] quanto distan los Jurados [illegible] dixit, y el que los [illegible] Mahon, D informarle lo referido, permita [illegible] suplicantes litigan y manifiesten, la sincera, solida y [illegible] guas practicas, y por consiguiente D todo probable; El Consejo General de [illegible] compone D veinte, y quatro Consejeros, que son los doze ordinarios D la Vnid. D Ciudadela, y quatro D cada Vnid. Forense, que todos los años se sortean, solo para el dicho fin, y se llaman consejeros D General, o, rados D la Vnid. D Ciudadela, sin que en el tengan concurrencia, ny intervencion alguno D los Jurados, ny Consejeros, D las tres Vnid.es so- beranos D feliz memoria, trata, y dispone D todas sus cosas, D la [illegible] Mahon General, y se junta para ello, en la sala D la Vnid. D Ciud.a D la forma siguiente. Los dichos Jurados D Ciudadela, proponen pri- mero, q.e su consejo Ordinario, si se convocara, o, no, el General consejo, Sobre tal, o, qual materia; Y si se resuelve que se, se presenta un Memorial, al Governador, implorandole, su authoridad, y officio, para la convocacion D los Diputados, o, Consejeros D General D las Vnid.es forenses, quien D preciso segun Real Orden, ha D mandar la tal convocacion, con penas compelles, a los renitentes, si los hubiera.

Y Desta

Arxiu Comtat de Torre-saura

forma convocados, y juntos los quatro Andadores, D cada Uni.ª forense
y los doze Consejeros ordinarios D la Uni.ª Ciudadela, en dicha Sala,
los dichos Jurados, como presidentes, proponen lo que bien visto les parezca
para el bien publico D toda la Isla; Y en seguida el General Consejo resuelve
lo mas util, y conveniente: cuyas Resoluciones, se llaman de consejo Gen.l
y son ejecutadas por dichos Presidentes, Y porque en dicho General Consejo
La Uni.ª Ciudadela, ha sido como es por sus meritos, y servicios, tan privi-
legiada D los Monarcas, que sus doze ordinarios Consejeros tienen en aquel
sitio voto, y sus Jurados lo presiden, como queda dicho. De ha llamado si-
empre la Uni.ª Ciudadela, la General Universidad, y sus Jurados los
Generales, ó, D la Isla, assi D las Magestades, como Governadores, Reales Mi-
nistros, Universidades, forenses, y demas personas particulares D la
Isla, y D aquera. Y no solo son assi llamados en materias, y negocios
pertenecientes, D la generalidad, si aun en los privativos, y particula-
res D su Uni.ª y Pueblo, y por consiguiente los Diputados D la Uni.ª
Ciudadela, en todos casos deven nombrarse, diputados D la General Uni.ª
como se ha siempre assi practicado, asta el presente: — Armas que parecen
la practica originada, D Reales Ordenes, Privilegios, y muy repetida, y
practicada, en los casos urgentes, que en lugar del Consejo Gen.l se usa D
un Suplemento, ó, congreso para tratar materias, assi mismo pertenes-
cientes, al bien, D toda la Isla; Y el tal Suplemento se compone D un ó, dos
Diputados / conforme pide el negocio / D cada Uni.ª forense, y estos convoca-
dos en la Sala D la Uni.ª Ciudadela, y Unidos con dos Jurados Desta, y el
Jurado Clavario por Presidente, Resuelven, y determinan, lo mesmo que
sabia, D hacer, y resolver, el consejo General si fuesse convocado: y las
tales resoluciones se executan, como si fuesen del mismo consejo general,
y para el dicho Suplemento, nunca se ha practicado, ny hay orden
Real que lo mande, el acudir al Governador para la convocacion D
los Diputados forenses, ny menos se ha tenido por cosa precisa, la
concurrencia D todas las Uni.des, antes bien se han celebrados diffe-
rentes congresos, sin la intervencion D la Uni.ª D Mahon, por no
haver esta, aunque avisada, querido concurrir; Y assi el me-
morial presentado, d.l Ex.mo Sea resulta D un congreso, ó, equivalen-
te, que las Uni.des, la Gen.l D Alcayer y Mercadal, han celebrado por
medio D sus Diputados, en que no ha querido concurrir, la Uni.ª D
Mahon, no obstante D haversles, por la general avisada: Se sigue
que los Diputados Suplicantes, ny han usado falsamente, d.l nombre
D

D. Diputados D. la General Universidad, my offendido, a la Vnic.d D. Mahon
my menos defraudado la jurisdicion D. V.Exa, como falsamente affirman
los contrarios.

Empello no Señor, no depan los Suplicantes, D. haver bien reparado en
todas las clausulas injuriosas, calumpniosas, y denigrativas, que se leben
en la respuesta D. los Jurados D. Mahon, contra las buenas intenciones D.
los Suplicantes, y Asimismo poco respetuosas, d. la veneracion, que se de-
ve, d. V.Exa.; Pero para no inurrir los Suplicantes, en la misma nota,
lo depan, d. la premeditacion, y acostumbrado Zelo D. V.Exa. D. quien se-
ran quedaran corregidos, como meresen los Jurados D. Mahon

Por lo qual Suplican los dichos Diputados, en sus respectivos nombres
sea V.Exa. servido proveher, y decretar, dicho Memorial, conforme tienen
en el pedido, y Suplicado, y en especial el punto D. las affloraciones, que por
padecer mora, por ser en grave detrimento D. toda la Isla, en hacienda,
y ser clara el Capitulo, D. las nuevas Regulaciones, que manda hacerlas,
que no han querido, ny quieren entender, ny obedecer los Jurados D.
Mahon, pide el prompto decreto, y providencia D. V.Exa. Cuio &c. Ideum
Suplicant. et petunt, omni &c. Officium &c. Salvis &c. Prod.to

Illustrissimus &c.
Caesar. Advocatus

Exmo Señor.

De Orden D. V.Exa. he tenido el memorial presentado, d. V.Exa. por
los Diputados D. las Universidades, D. Ciud.d Alayor, y Mercadal, junto,
con los productos, que con el van annexos, y con toda reflexion prene-
ditado, todo lo contenido en ellos: Resulta, y veo claramente, conesistir, la
pretencion, D. dichos Diputados en tres demandas.

En la primera pretenden dichos Diputados, dever ser anullada, la affo-
racion, ó precio impuesto, por los Jurados D. Mahon, d. los grnos D. trigo,
y sevada D. Subterranio, y compellidos, á, nombrar, persona, para el
effecto D. poner precio, á, dhos grnos D. trigo, y sevada D. toda la Isla, con los
Jurados, Dens.es, y electos D. todas las demas Unis.es, Nobstante el primer
Capitulo D. las Nuevas Regulaciones, en el ramo civil.

En la Segunda pretenden dichos Diputados, la Suspencion, D. la execucion
D. Cap.o 5. D. las nuevas regulaciones, en el ramo civil, en que se dispone,
que todo el producto, D. estanque D. Aguardiente, sea percibido por las
Unis.es respectivas, en sus districtos particulares, y en consequencia mas-

dan

,a la Uni.ª D Mahon deposittar, lo que percibiª mas D.l Arrague, que las otras Universidades.

En la Seteena, y ultima pretenden dichos Deputados, que Del producto Del Drecho De Ancorage, que segun el Capitulo 3. Delas nuevas Regulaciones Del Ramo civil deve ser percibido por la Uni.ª D Mahon, sea construhido [illegible] en formeles, y otro mediano, en el puerto D Ciudadela.

Tambien [illegible] he leydo la Resquesta, dada por la Uni.ª D Mahon, al [illegible] y Replica della, por dichos Deputados, y con la devida ma- dicho Memorial, considerado, y visto, y attendido todo lo refferido, in obedi- cias, uno y otro con- [illegible] dada por V.Exª. Doy mi parecer, y Sentir, y ensia D la orden D que es como se sigue.

En quanto, a la primera [illegible] demanda D dicho Memorial, no obstante lo allegado por la Uni.ª D Mahon [illegible] en dicha su Resquesta, con que pretende no ser t.Exª. Jues competente, para Suspender, é, interpretar, las nue- vas Reales Regulaciones; por [illegible] de V.Exª. mandar, que se haga en las affo- raciones D los granos D trigo, [illegible] llevada, D la forma siempre practicada, y por este effecto, a la Uni.ª D Mahon no [illegible] nombrar persona; como siempre se ha acostumbrado, y Esto.

Porque en el dicho primer Capitulo, D las nuevas Regulaciones en el Ramo civil, solo se prohibe en las afforaciones, la intervencion D V.Exª. o D qualquier otro official Real, con estas siguientes palabras: que sea depado al Arbitrio, D los Jurados D las Uni.ªs Sin la intervencion D el Comandante, ó, qualquier D los otros officiales Reales, el hacer las affo- raciones, y arreglar los precios, D los vinos, granos, y todo genero D grane- productos D la Isla, y comprados por las Universidades, por el beneficio comun D ellas. Y como con las referidas palabras, solo queda prohibida dha intervencion, en el Arreglamiento D dichos precios D vinos; Es evidente que quitada aquella, deve hacerse dicha afforacion en la forma y modo siempre acostumbrado, y practicado, por no quedar esta en al- gun modo alterada.

Porque como parece, el attestado dado por Juan Bruto, Notario, Secret.º y Archivero, D la Gen.l Uni.d á, 23. 8bre. 1752. en differentes Reales ordenes queda establecido, y dispuesto, que en las afforaciones D granos, se deve observar la antigua practica, Sin innovacion Alguna; y como en dho primer Capitulo, No queda esta en Algun modo alterada, si solamente prohibida la intervencion D V.Exª. y D qualquier otro official Real se sigue dever ser aquella, observada y Mantenida.

Porque

Porque por Ato attestado D.ho Juan Buils Notario, y Secretario D.
ha Gen.l Uni.l Dado en 25. 8bre 1752. parece, que en una Copia D.l
memorial presentado por Juan Mir, y Espineta, Sindico D.la Uni.d D
Mahon, a los Ex.mos Señores Jueces, ó Consejo privado D Su Mag.d se
halla el Capitulo siguiente: = Que los Jurados Segunsus D.chos, y Pri-
vilegios, y practica antigua D la Isla, y no los Governadores, deven bay-
xar, y poner precio, a las provisiones segun, y conforme a les pareciere mas
conveniente, y que las mismas, Secundan, y Comprehendan el precio que se
pusiere para el bien D las Uni.des, y moradores des; Como dicho primer
capitulo, in el ramo Civil, D las nuevas Reguladones, se conforme con lo
peticionado por D.ho mir. en dho Sumem.l memorial. Clara.te se ve ser el ani-
mo D Su Mag.d que se hagan dhas Aforaciones, y Arreglamientos D los
precios D los viveres segun D.chos, privilegios, y practica antigua D
la Isla; Y por consiguiente, no haviendose assi; es contra la voluntad D
dha Su Mag.d quien sin duda, si de esta cosa huviera querido, la huviera
declarado. Por lo que como tengo dicho, se deven hacer dhas Aforacio-
nes D grano, segun la Antiguedad practica, y qualquier echa contra
ella, es illegitima, é illegal.

En quanto a la segunda demanda D dho Memorial, q fundada la
intencion D los Jurados D Mahon, con que pretenden, no poder el Ex.mo
mandar la Suspencion, D el dho Capitulo 5.º Porque en el se manda,
que todo el producto, D el Stanque D Aguardiente, sea percibido por las
Uni.des respective, en sus distritos particulares; y siendo assi man-
dado en dho Capitulo 5.º no puede el Ex.mo in algun modo, alterar aquel; No
obstante los Privilegios, y Reales Ordenes, con que se fundan para
lo contrario pretender dhos Deputados, por ser aquellos particulares,
que in ningun modo deven ser extendidos, al D Impresentis casum;
Por cuya causa, no se puede dejar de ser lo contenido en dho 5.º Capitulo, con-
tra Privilegio, y Orden Real, que es el fundamento, con que pre-
tenden dhos Deputados, poder el Ex.mo mandar la Suspencion D aquel.

Y

In quanto a la tercera, y ultima demanda, D dicho memorial,
como Su Mag.d in dho Capitulo 3.º in el ramo Civil D dichas Regula-
ciones, manda sea percibido el derecho D Ancorage por la Uni.d D
Mahon, y empleado para la fabrica, y conservacion D un Laza-
reto, y casa D Sanidad, in dha villa D Mahon, no puede el Ex.mo man-
dar sea empleado, dho producto in dho Lazareto contra la voluntad
D dha Su Mag.d

E.mo Sr.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Excell.mo Señor, Este es mi parecer, y Sentir, Sobre dichas demandas
Dlos Deputados Dla Ciudadela, Alcayor, y Mercadal, que Sumeto, dla correc-
cion, y Censura D. Vex.a, cuya vida ruego, a Dios guarde Muchos Años.
Mahon, y Enero 18. D 1753.

B. L. M. D. V. Excellencia
Sumiso affectuoso, y Servidor.
Doctor Juan Gont.

En Seguida Dl parecer Dl Asesor, Ordena Su Ex.a que se hagan las Af-
forasiones Dlos granos Dvino, y Cevada, segun la practica, y costumbre
Dvino, quedada Su Ex.a Intervencion, y Dqualquier otro Official Real, segun
quieda dispuesto en las nuevas regulaciones, y que por este effecto elige la
Univ.d Dla Mahon, persona con suficientes poderes, como siempre se ha obli-
lado. Y en quanto, a las demandas, contenidas en el memorial Dlos
Deputados, deven las partes a[illegible] Dad en Mahon, y Enero 26. D 1753.
Excell.a Dentrometerse en ellas [illegible]

Vill. Blanes

El Antecedente decreto fue publicado por mi Francisco Seguí, y Sintes,
Notario, y Escrivano, a Matheo Flaquer Pelaro, procurador Dla Univ.d D
Mahon, en presencia Dl Mag.co Jayme Sans, y Joseph Sanxo D Mahon
Moradores, testigos por este effecto llamados, dia 26. Enero D 1753. ges f.

Incontinente fue publicado, a los Deputados Dla Univ.d Gen.l Dla Ciudadela,
Dr Bernardo Joseph Olives y Dr. Francisco Saus, que el
El Antecedente decreto fue publicado, a Pedro Mestre como procurador D
las Univ.ds Dla Ciudadela, Alcayor, y Mercadal dia 5. Febrero 1753. por
mi Pedro Deyá por el Escrivano, presentes por testigos, el Dr. Bartholome
Triay, y Juan Pons Notario, que acceptó

Die 26. Januarij 1753.

Congregats, y ajuntats en Mes avant se proposa, a Univ.t que en este
instant se ha intimat, a Nostre Sindich, una provisio D Sup.a, sobre
la pretensio, D las Univ.ds D Ciutadella, Alcayor, y Mercadal, en que dema-
nen la suspensio D las novas regulacions, y altres punts en ella. Cuya
provisio es Dl thenor siguent:
"En Seguida Dl parecer Dl Assesor, ordena Sup.a que se hagan las afo-
"raciones, Dlos granos, D vino, y Cevada Segunda practica, y costum-
bre

Arxiu Comtat de Torre-saura

" Antigo, quitada su intervencion, y Dequalquier dho effetto Real, segun
" queda dispuesto, en las nuevas regulaciones, y que por este effecto eliga
" la Vnt. D. Mahon, persona, con sufficientes poderes, como siempre se
" ha estilado; Y enquanto, a las dhas demandas contenidas en el dho Memo-
" rial Dlos Deputados, deven las partes acudir, a Su Mag.d, sin q. esta Vnt. tenga
" Authoridad Ni le sea D. entrometerse en ellas: Dado en N.tro Real Palacio por no tener
" D. 1753.

Will: Blan[illegible]eney

En vista Dlo qual Vm.d reflectiran, Sobre el [illegible] contingut en dita provo
deuret, y determinaran lo que se ha D. obrar: que nosaltres en 1782
Y haventt arribat abort Dl Magf. Raphel [illegible] Dobrar: que nosaltres en 1782
dat ubert lo present Acte, D Consell, per [illegible] saber nos, se ha sus pes, y que
materia etc

Die 27. Januarij 1753.

Convocats, y ajuntats etc Magnifichs [illegible] y savis Senors: la causa per la qual se
ha manat convocar, y ajuntar, a dits [illegible] Vm. es prou dirta, y deduhida: D Consell
saben, que dit queda lo acte D Consell [illegible] uert, sobre la provisio, o decret D. Ex.mo
que se intima, a nostre Sindich [illegible] alguen D la pretencio, D las Vnt.s D Cast
dever, y Mercadal [illegible] per que demanen la suspencio D las novas regulacions,
en dits punts D molta attencio; cuyo decret segons la sua data es fet el
mateix dia 26. en que foren notifficat dit nostre Sindich, estant no-
saltres, y Vm.s en dit D Consell, congregats en esta Vnt. Del qual decret
per dona lloch D prendre la causa, que es aqui present. Per lo que no vols
se tornara llegir originalment dit Decret, si que tambe mateix, la ultima
Resposta feta per dita Vnt. contrarias, y parer dl Mt. Mag. Senor Asr.
En seguida dl qual ha fet dita Sr. Ex.mo la mencionada provisio, o decret,
perque de nou reflectescan, y premeditin la materia, y despues resol-
guen lo que millor, y mes convenient los aparega, que nosaltres en
tot especitat en la resolucio, que dl Mt. prendran.
Y Seguits etc foren resolts per la major part D vots: que es reponga, dita
provisio, o Decret D Sr Ex.mo en lo modo y forma Seguent, que se etc

Es trasllat de la sua original D. En la sala D la Vnt. D
Mahon, y Janer 30. D 1753.
Juan Dons y Andreu Secretari

Sous segills D

Presentada a 31. Janer D 1753. a las 6. D la tarde. Ex.mo Senor
A los Mag.cos Jurados D la Vnt. D Mahon, con el mas humilde rendimi-
ento

Arxiu Comtat de Torre-saura

y el mejor modo que pueden, y el derecho les es permitido, salvis jurisbus &c.ª dijeron: Que, a los 26. corrientes, se les ha notificado un decreto de Su Exª. con fecha del mismo dia, en el qual se ha servido Su Exª. ordenar, mandar que se hagan las asforaciones de granos, trigo, y sevada, segun la practica, y costumbre antigo, quitada la intervencion del Exmo. y de qualquier oficial Real [illegible] queda despuesto, en las nuevas regulaciones, y que por este effecto eliga segun que [illegible] Mahon, persona con suficientes poderes, como siempre se ha [illegible] la Univ.d de [illegible] Decreto, salvando siempre el devido decoro del Exmo. y todo lo estilado. Decuyo [illegible] los officios, conforme han prometido, y jurado, a Su Mag.d en cumplimiento de [illegible] dicho Jurado de la Univ.d de Mahon por los siguientes motivos.

Porque en las Nuevas [illegible] Regulaciones de Su Mag.d no se manda observarse la Antigua practica, antes bien [illegible] en que queda esta substancialmente derogada, quitando la intervencion del Exmo. de la [illegible] qual dependia la orden de la conservacion de las Otras Universidades: De tal manera, que los Jurados de ella, han obligados, a passar, a Mahon, y han [illegible] passado hasta al presente, conforme dicha practica, por dicho fin. De lo que [illegible] resulta, que la mente de dichas Regulaciones es que no se lite, a la antigua practica, [illegible] se, cosa incompatible, con la misma.

Porque conforme la antigua practica, qualquier voto discordante, de los que intervenian en la asforacion, hacia paridad de sis dibble, por el solo favor la que al presente no puede decidir, por no tener intervencion alguna, hue[illegible] go quitada la intervencion del Governador quedando totalmente desbruhida la Antigua practica, segun la mente de las nuevas regulaciones; y portanto dicho Decreto es nullo, por ser expresamente contra lo ordenado por su Mag.d

Porque en dhas Regulaciones se deja al arbitrio, de los Jurados de las Univ.des hacer las asforaciones de los granos &c, sin specifican, que dichos Jurados tengan Authoridad, de elegir dha persona, para hacerlas en su nombre: luego si los Jurados de Mahon, passaron, a nombrar Diputado, para hacer las tales asforaciones, obraron fuera su poder y contra dichas regulaciones.

Porque dicho Decreto se ha hecho sin haver dado la Univ.d de Mahon, sus legitimas defensas, pues solo por su parte se havia allegado, ser el Exmo. Juez incompetente, para declarar, e interpretar, las ordenes de Su Mag.d Nam illius est interpretare, cujus est condere; y mucho mas dejiendose, en el mismo decreto, que en las dhas demandas, contenidas en

En el memorial dlos Deputados, deven las partes, acudir, a suMag.d por no tener V.Sp.a Authoridad d hibernarse ellas, lo que se supone ser por el motivo, d que lo suplicado por dichos Diputados, escontra las Nuevas regulaciones; luego siendo tambien lo mandado en el decreto d V.Sp.a, contra dichas Nuevas regulaciones; es por consiguiente nullo dicho Decreto.

Porque siendo el Decreto d V.Sp.a d materia perteneciente, dla observancia dlas Ordenes Reales, en la qual tiene peculiar intervencion, el Regio fisco: por cuyo motivo, queda requerido por costa dun, se hacho tal Decreto, sin la intervencion dl Regio Fiscal: Por lo que padesce tambien dvicio, d nullidad.

Porque conforme dicha Antigua practica, la Univ.d d Ciudadela, no tenia drecho d convocar, si solo d Sereno, y cabas.

Porque conforme dicha practica, sin pedo la convocacion dlas Universidades, se hacia d Orden d V.Sp.a con aviso, dl Presidente d tal acto: luego quitada la intervencion d V.Sp.a no hay quien tenga legitima authoridad d convocar.

Porque si V.Sp.a con su Decreto, manda dlos Jurados que eligan Diputados para hacer la Asperacion; Seve que la authoridad d V.Sp.a se interpone en el acto dla Asperacion, y ya no queda al arbitrio dlos Jurados, el hacerlas, lo que es expresamente contra dichas Regulaciones; Y por consiguiente, nullo dicho Decreto.

Porque conforme la antigua practica, la persona se elegia, con resolucion dl Consejo, y en fuerza d dichas Regulaciones, solo queda al arbitrio dlos Jurados, hacer las dichas Asperaciones: luego mandar la observancia dla antigua, es ordenar contra lo dispuesto, en dichas regulaciones.

Porque la antigua practica, era hacerse en Mahon, y con intervencion dl V.Sp.a Y dsin quitada la intervencion dl V.Sp.a queda aun el hacerse en Mahon, contra la pretencion dlos Jurados d Ciudadela: Por lo que en el caso, que V.Sp.a no quiera Suspender su decreto, deveran todos los Jurados dla Isla, comparecer en Mahon, para hacer la Asperacion conforme la antigua practica: En todo lo qual

Suplican dichos Jurados, sea servido V.Sp.a revocar, dl todo dicho decreto, o, d lo menos, Suspender su Execucion, dsta saberla expresa voluntad d Su Mag.d; Quando no valiendose dl remedio que d drecho, y ley les compete, etad ulteriorem [illegible] apellan

para

para delante Su Mag.d pidiendo la admission de dicha Apelacion, y los Apostolos de Refo: Quod deum omnes Imprestando en el Illeres
Altissimus &a
Guillermo Frondi, y Pons
Francisco Pons y Porcel Juan Pons Sorti
Joseph Seguí, y Sintes
Jurados de Mahon

Die 20. Mensis octobris anno a Nativitate Domini 1752.

In Dei Nomine Amen. Sia a tots manifest, y de Divina Gratia Amen. El Mag. Raphel Benmoly Sabrer lo corrent [illegible] Juratz Clavari de la Vila, y per raho de son offici president del congres Gen.l que [illegible] seva celebrant en la Sala de la Gen.l Universitat desde lo dia 12. del corrent, [illegible] avant juntament ab los Mag.rs Joan Sintes de Joan D.el Sr. Diego Sorts Mesquida, [illegible] Bernat Joseph Olives y Dr. Fran.t Cayes electos per part de la Univ.t de Ciutadella. [illegible] los Mag.rs Joan Fremon Pistari, y Doctor Joan Piris metge, electos per part de la [illegible] Univ.t de Alcayor, y el Mag.t Joan Cardell, y honor Fran.t Salmes, electos per part de la Univ.t de Mercadal, com consta de Respective, als dits electos Rebuts de las legasias, y poders de dittas Universitats [illegible] inserits en lo llibre de congressos, y juntas de dits electos Reconduts en lo archiu de la Gen.l Univ.t; constituhits, y congregats dit en dita Sala de la Gen.l Univ.t en virtut de Resolucio presa per dits Mag.rs Señors electos, sots dits ff. del corrents, Iemint ple y bastant poder per las cosas infrascritas, tant en nom de la Gen.l Univ.t y particular de Ciutadella, com de la Univ.t de Alcayor, y de la Vila de Mercadal, gratis &a firman procura, a favor del D.r Pera Mestra Servent, de Mahó de Menorca habitador, licate que absent etz peraque en nom de dittas Univ.ts pugue seguir, finir, y terminar, sert plet que es fuetible se ventilia en lo Tribunal de la Real Jovo, entre dittas Univ.ts de part una Agents, contra la Univ.t de Mahó, sobre sert Memorial que se ha de presentar per los Mag.rs Dn. Bernat Joseph Olives, Dr. Fran.t Cayes, Doctor Joan Piris, y Joan Cardell, electo de dits Congres, per la presentacio de dit Memorial, que conte differents capitols, tocants, a las novas regulacions, despatxadas en la cort de Londres, a favor de la present Illa, y per dit effecta pugue comparexer ab, devant de qualsevols Iutges, Inscrivant, tant de parauta, com per escrits dels dits de dits constituents, en dits noms, oir Sentencias, y provas etz y de las gravatorias, apellar etz ab protestat de jurar de calumpnia &a. etz cum omni alium cursu Iuris etz y ab lo salari una volta tantz

de

sis Illmos. Promittentes habere ratum &ª Pro quibus &ª Obligt bona dictarum Universitat. &singularium personarum ejusdem &ª. et alia &ª Actum Civitellæ Minoricarum Insulæ &ª

Testes &ª los Magcos Sebastia Juan Pons, y Comellas, y Doctor Francesch Quadrado mesa de la Ciutadella de Menorca habitt. &ª Yo Joan Buils Notarij qüet.

Sig+num meum Joannis Buils Notarij qui Civitellæ Minoricarum Insulæ Domiciliati, quierogatus et requisitus, Antecedens provisorio Instrumentum, Vexpi, Scripsi, cumprobavi, Clausi, et signavi.

Fha. Fecha die 5. Februarij 1753.

Ihs

Exmo. Señor.

Los Diputados de las Universidades, la Pond. la de Alayor, y la del Mercadal, en cumplimiento de Sus Offos. Pios, y en seguida del Antecedente Memorial presentado por los Magcos. Jurados de Mahon, con el mas humilde rendimiento, et omni &ª Exponen, y dicen &ª: Que el Decreto, que se ha dignado V.Exª. dar, con la data de 26. Enero del corriente 1753. les han sido motivado en rason y justicia, como lo son los motivos, y fundamentos del parecer de su Muy Magco. Ordinario Asesor, de quien es, la Sequela: De suerte que por ser de por si tan solidos, podrian los Representantes omitir el referir los apoyos, en que los Jurados de Mahon, pretenden cohonestar, y legalizar, la revocacion, de dicho Decreto, y la apelacion, que ad ulteriorem cautelam, han interpuesto, de aquel para delante Su Magd. (que Dios g.de) pero porque el silencio de los Representantes, podria ocasionar, en los contrarios, mas obstinacia en sus infundadas pretenciones, que no dexaria de multiplicar disturbios, y dilaciones de todo Obviables. Les ha parecido preciso manifestar, y evidenciar la sin rason adversaria, en los motivos, de, por que el dicho antecedente Memorial.

El primero adolece de un falso supuesto, como es affirmar que nuestro Magd. no manda observar la Antigua practica, y que queda esta Subrogada enteramente derogada, en la faccion de las affloraciones de granos; porque esta Sabiamente evidenciado, ser conforme al Real Animo, el que se observe, la Antigua practica, como asi mismo lo han juzgado, y servido el Rey. y su Muy Magco. Ord. Asesor. La causal que dan los Jurados de Mahon, aduzcan se falso supuesto, de que: quitada la intervencion

de los

De la qual dependia la orden d'la convocacion D'las Unid.s, se infiere
derogada toda la antigua practica; q. Rmay poca Entidad, y Inmuda
Attendible: porque el jus convocandi, non est quid Substantiale, en el acto d'
hazer las Asforaciones, ni que meramente es, un drecho honorifico, y Alto d'
Acciden.tal, al dicho acto, que tiene el mas nobble, y Authorisado D'la junta
para con.vocar, los demas, que han d'Assistir en ella: por cuyo motivo, los Go-
vernadores, q.n quando intervenian, ò Assistian en ellas Acto, como Superiores
y mas Authorisados, convocavan los demas concurrientes, que por esso pas-
savan los Jurados d'Alcudia, y demas Dipputados en donde residia el Governa-
dor, fuesse en Mahon, q.e fuesse en Ciud.d; para hazer dichas Asforaciones D'granos
Si bien al presente, segun las Nuevas regulaciones, no tiene el Governa-
dor Intervencion, en la fac.on D'aquellas, y por consiguiente, no le toca el con-
vocar, las Universidades, no por esso quedan derogadas, las demas circuns-
tancias Substanciales, que segun practica Antigua, se han siempre usado, y
observado, en la fac.on D'las mi.mas: Porque siendo dicha practica, confir-
mada por Reales Ordenes, y ma.s que Sentencia, no puede entenderse rev.
vocada por Su Mag.d por la falta D'un Accidente, como es la convocacion D'
parte del Governador, si que repecutiva, D'una expressa y Clara revocacion;
y como falte esta, queda aquella permanente, como D'antes, y quien deve te-
ner ahora el jus honorificum convocandi, son los Jurados d'la Ciud.d, como
los mas Nobles, y authorisados, D'todos los Reales, concurrientes, y deven
los Dipputados D'las Unid.s forenses, passarse en Ciudadela, en donde reside
la Sala D'la Gen.l Unid.d, para hazer dichas Asforaciones.

El Segundo addesce, D'omnis probans, et per consequens nihil probat:
Porque D'aquello se seguiria, que las Asforaciones, no podrian hazerse
ny segun la antigua practica, ny como los Jurados D'Mahon las han
echo; Porque podia haver paridad, en uno y otro modo, sin decision; y como
los Jurados D'Mahon, sin temer, à dicha posibilidad, hayan passado, à
hazer ellos solos, las Asforaciones, D'su termino, ò districto; se sigue que
tambien deven confessar, que pueden hazerse segun la antigua practica
como que da derogada por d.s R.s formas que ellos sientan, que no hay decision
para el possible caso D'paridad.

El Terzero addesce, D'una imperfecta intelligencia D'el primer Capitulo
D'las nuevas regulaciones, y D'no acomodar la palabra Arbitrio, en don-
de le cabe: Porque, dejando D'explicar por el presente, dho que se dessiro
la palabra Arbitrio, por no ser D'el caso, mandando Su Mag.d segun lo
Suplicado por el Sindico Juan Mir, que las Asforaciones D'granos se
hagan

Arxiu Comtat de Torre-saura

segun conforma la antiga praetica, segun la qual los Jurados D Mahon por Diputatum, assistian en la faccion D aquellas; se sigue que les corres de arbitrio para eligir modo Antiguo, el dal Diputado.

El quarto adolesce, Del post bellum auxilium, porque haviendo los Jurados D Mahon dado, d.l Ex.a por Juez incompetente en todas las demandas D los Reales Unid.s; se veria claro, que no querian defenderse, delante D quien no aguardavan, ny querian Sentencia; amas que dichos Jurados D Mahon, sobre que dicen ahora no haverse defendido, han allegado en su Memorial Responsivo al Decreto D d.ha S.a D 3. Noviembre D el vencido 17.52. quanto podian allegar sobre el punto D las afforaciones, que por ser tan claro, e, inexpugnable, aun digemmas D lo que les cabia, por defensa.

El quinto adolesce D un sobrado affecto que tienen los Jurados D Mahon, a lo offitios e, intervencion del Regio fisco: porque al paso, que tal intervencion no pidieron en dho su Memorial Responsivo, ny en su Parecer D 31. Octubre 17.52. ny el Abogado fiscal la conciden D lass, de Fatal intervencion. pretenden ahora intempestivamen-

El Sesto y el Septimo, por ser tan connexos, como carne, y uñya, que adolecen D una misma equivocacion; pueden quedar ambos satisfechos, y refuta-dos con lo que se dixo allegado sobre el primero.

El Octavo, adolesce, assimismo, D una manifiesta equivocacion, porque no intenta d.l Ex.a con su Decreto intervenir el acto facedor D las afforaciones, si que solamente manda, se hagan aquellas, segun y conforme el Real animo, assi como puede, y deve siempre mandar d.l Ex.a la observancia D qualquier Ora Real Orden, Mayormente, si es limitado como al presente.

El Nono adolesce, D lo mismo que el Octavo, y por este motivo quedará Subsanado, con lo mismo, que en dho Octavo queda allegado.

El Decimo, y ultimo adolesce, D la mas notable equivocacion, porque la antigua praetica, se D passarse todos los Diputados D las Unid.s Jurisdiccion. donde desde la conquista D la Isla, havian siempre residido los Governadores. Y las modernas D passarse en Mahon, por ser moderna la residencia D los Governadores en el, Q aun esta moderna no puede llamarse praetica, pues en este tiempo assimismo, se ha praeticado, hacerse las afforaciones, una y otra parte, ya en Ciudadela, ya en Mahon, a causa D la intervencion D el Governador, pero quitada esta por su Mag.d se deve observar la referida praetica Antigua, como lo confiessan los Jurados D Mahon, en caso D executarse lo decretado por d.l Ex.a

Por tanto Suplican los dhos Diputados, y en sus respectivos Nombres

Pedro

Pedro Mestre, Sea d.to Sr.a Servido mantenerse en lo Decretado, por ser Muy fun-
dado en razon y Justicia, mandar se debida Execucion, y no admitir en ningun
efecto la frivola Apelacion, que han interpuesto los Jurados D Mahon, D Se
[illegible] Decreto para delante Su Mag.d Que Dios g.de
[illegible] Salvis &.a prod.o &.a

Illmus Vs

Reus.

Obs
Attendiendo q[illegible] su Sr.a en su antecedente decreto juzga D ninguna manera
haver gravado [illegible] Universidad D Mahon, por ser notorio que con las Nuevas regula-
ciones su Mag.d [illegible] dadas, en las Asonadas, y arreglamientos D precios D
los viveres, Sa intervencion [illegible] Sub.a y D qualquier otro Oficial Real, y que lo contra-
rio pretender es contra [illegible] Orden D Dicha Su Mag.d; Por tanto no tiene lugar la revoca-
cion D dicho Decreto, Suplica [illegible] da por los Jurados D dicha Univ.d; Y en quanto, a la apel-
acion interpuesta por dichos Jur[illegible] rado, como esta sea totalmente frivola, y Semejantes
Apellaciones No deven Ser admitidas; Por su Sr.a esto no obstante, en quanto D
Derecho les es permitido, Admite [illegible] quella, quoad effectum devolutivum tantum.
No pero Suspensivo, Mayormente, porque D dilatar el arreglamiento D los pre-
cios D los granos, resultan graves consequencias. [illegible] Algunos perjudiciales; Assi
lo provee, y declara, No obstante la deffensa co[illegible] rada por Juan Pons Se-
cretario D la Univ.d D Mahon, D Las resolucion D Consejo D 17. Enero D 1750.

Dado en Mahon y febrero 7. D 1753.

Vt. Font. Asesor. Will Blanes

Publicada, a Matheo Flaquer procurador D la Univ.d D Mahe, y a D.na Pera Mestra
procurador D.na por mi Seguí Not.r y Test.a Die dicta Hora quarta D la
tarda quarcet.a

Et die dicta Hora 6. despertina comparagué el D.r Matheu Flaquer Not.r nel
en casa D mi el Infrascrit Scriva, y hem requirit ly continuas dita, D com-
sentirse, agravar D la antecedent provisio, iterum, ad que iterum apella
D lla, y D la denegacio D Nul haver ely demes, que ad effectum Suspensi
vum y demana los Apostols D.a De que lo dit Joan. Seguí Not.r he con-
tinuat el present acte &.a

Sub.a En seguida D la antecedente comparacion, y apellacion in-
terpuesta, por Matheo Flaquer Procurio Nomine, que cta D la denegacion
D su Apelacion, en quanto al effecto Suspensivo, perseverando en lo provi-
hido, y manda que le sean concedidos los Apostolos &.a Dado en Mahon,
y febrero 10. D 1753.

Vt. Font Ass.or Will. Blanes

Sub

Publicada, a las partes dicta de la misma en [illegible]

[illegible]

La antecedente copia fue bien, y fielmente sacada de su original, y con el mismo comprobada, por lo que es cierta, y verdadera. En testimonio de lo qual, doy la presente de mi propria mano escrita, de mi nombre firmada, y sellada con el sello de dicha Curia. En Mahon de Menorca, a [illegible] de Abril 1753.

[illegible] Seguí y Sintes N.R. y Secr.
de la C.a de la Real Jurisd.n de Mah.n

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura